

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-0447

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 84 de la Carta Magna, establece: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”*;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(…) 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 308 de la Carta Magna dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que la disposición constitucional en referencia establece además que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de las buenas prácticas internacionales establece que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que la Superintendencia de Bancos tiene como función ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

Que el inciso final del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que la Disposición General Segunda del Capítulo VII “Políticas para la Gestión Integral y Administración de Riesgos de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera establece, que: *“Mediante normas de control la Superintendencia de Bancos expedirá las disposiciones que reglamenten las políticas contenidas en la presente resolución, y emitirá las disposiciones aplicables para la administración y gestión de los riesgos de crédito, mercado, liquidez, operativo, lavado de activos y financiamiento de delitos y otros riesgos inherentes a las operaciones que desarrollan las entidades de los sectores financieros público y privado.”*;

Que la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, con memorando Nro. SB-INRE-2025-0619-M, de 29 de octubre de 2025, remitió el informe técnico y la propuesta de reforma al Capítulo I “Gestión Integral y Administración de Riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado”, del Título IX “De la Gestión y Administración de Riesgos”, del Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con la finalidad de incorporar el modelo de tres líneas de defensa, establecer criterios mínimos para la identificación y tratamiento de riesgos no tradicionales y armonizar la normativa con estándares internacionales y buenas prácticas;

Que la Intendencia Nacional Jurídica, con Memorando Nro. SB-INJ-2025-1360-M de 18 de diciembre de 2025, presenta el Informe Jurídico que contiene el proyecto de resolución y los argumentos que motivan la expedición de la reforma Capítulo I “Gestión Integral y Administración de Riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado”, del Título IX “De la Gestión y Administración

de Riesgos”, del Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, mediante memorando Nro. SB-INRE-2026-0017-M de 13 de enero de 2026, en alcance al memorando Nro. SB-INRE-2025-0619, de 29 de octubre de 2025 remite ajustes al proyecto a la propuesta de reforma al Capítulo I “Gestión Integral y Administración de Riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado”, del Título IX “De la Gestión y Administración de Riesgos”, del Libro I “Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que la Intendencia Nacional de Jurídica, en atención al citado alcance a la propuesta de reforma, mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0122-M, de 05 de febrero de 2026, manifiesta que de la revisión a los cambios efectuados por la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios que constan en el memorando No. SB-INRE-2026-0017-M de 13 de enero de 2026, se verifica que los mismos responden a precisiones y ajustes de carácter técnico que no modifican el contenido sustancial ni el análisis de legalidad que motivó la emisión del informe jurídico previamente remitido, por lo cual, se ratifica íntegramente en el contenido y conclusiones del informe jurídico Nro. SB-INJ-2025-1360-M de 18 de diciembre de 2025;

Que la norma de control citada requiere incorporar el modelo de las tres líneas de defensa, como también establecer criterios mínimos para la identificación, medición, control y tratamiento de riesgos no tradicionales, y armonizar su contenido con estándares internacionales y buenas prácticas en materia de gestión integral y administración de riesgos, por lo cual amerita su reforma;

Que mediante Nro. SB-IG-2026-0068-M de 06 de febrero de 2026, el Intendente General, remite al Superintendente de Bancos, el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración de reforma;

Que mediante acción de personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros,

RESUELVE:

Reformar el Capítulo I “Gestión Integral y Administración de Riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado”, del Título IX “De la Gestión y Administración de Riesgos”, del Libro I Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO UNO. – Refórmese el artículo 1 bajo los siguientes términos:

1. Añádase al artículo 1 el título: “**Ámbito y alcance**” y elimínese dicho título de la Sección I.
2. Elimínese en el artículo 1, “Junta de Política y Regulación Financiera” y sustitúyase por “el órgano regulador competente”.

3. Elimínese el segundo párrafo del artículo 1 “*La administración del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos se dirige a prevenirlo, detectarlo y reportarlo oportuna y eficazmente, mas no a asumirlo íntegra o parcialmente; por lo cual, las entidades controladas no aplicarán las disposiciones relativas a riesgos asumidos y límites de exposición para este riesgo.*”.

ARTÍCULO DOS. – Reenumérese el artículo 2 como artículo 5, manteniendo su texto.

ARTÍCULO TRES. – Añádase como artículo 2 bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2. - Definiciones: Para la implementación de la presente norma se utilizarán al menos las siguientes definiciones:

Administración de riesgos: Es el proceso mediante el cual las entidades de los sectores financieros público y privado identifican, miden, controlan / mitigan y monitorean los riesgos inherentes al negocio, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la entidad está dispuesta a asumir en el desarrollo del negocio y los mecanismos de cobertura, para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración;

Alta gerencia: La integran los representantes legales, presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales, directores, entre otros, responsables de ejecutar las disposiciones del directorio, quienes toman decisiones de alto nivel, de acuerdo con las funciones asignadas y a la estructura organizacional definida en cada entidad de los sectores financieros público y privado;

Apetito de Riesgo: Es el nivel de exposición al riesgo que una entidad está dispuesta a asumir o aceptar, en el desarrollo de sus operaciones con la finalidad de alcanzar sus objetivos estratégicos;

Backtesting: Es un procedimiento técnico que consiste en validar la precisión y fiabilidad de un modelo de gestión de riesgos ideado para hacer estimaciones de un determinado valor contingente, mediante la comparación de las estimaciones hechas por el modelo respecto de los valores reales observados;

Capacidad de Riesgo: Es el nivel máximo de riesgo que una entidad puede asumir sin poner en peligro su solvencia o viabilidad;

Declaración de Apetito de Riesgo (DAR): Es el documento formal y escrito que articula el Apetito de Riesgo de la entidad financiera. El DAR es parte integrante del Marco de Apetito de Riesgo;

Exposición: Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implantada;

Indicadores Clave de Riesgo (KRI - Key Risk Indicators): Es una métrica que permite monitorear la exposición a un determinado riesgo, y ayudan a tomar acciones oportunas en el caso de desviaciones;

Marco de Apetito de Riesgo (MAR): Es el conjunto de políticas, procesos, límites, indicadores, controles y responsabilidades que permiten a las entidades definir, monitorear y gestionar su Apetito de Riesgo;

Matriz de riesgo institucional: Es una herramienta de la gestión de riesgos que permite a una entidad identificar, evaluar, medir y priorizar los tipos de riesgos que pueden afectar el cumplimiento de sus objetivos estratégicos, operativos, financieros y de cumplimiento;

Pruebas de estrés: Son herramientas de gestión de riesgos que permiten evaluar la vulnerabilidad de una entidad controlada ante circunstancias extremas, pero posibles y que pueden ser de muy alta severidad. Estas pruebas permiten realizar un análisis prospectivo, de tal manera que las acciones a seguir para mitigar las consecuencias de eventos extremos estén previamente definidas. Estas pruebas deberán ser integrales, considerando todos los riesgos materiales a los cuales se encuentra expuesta la entidad;

Riesgo: Es la posibilidad de que se produzca un hecho generador de pérdidas que afecten el valor económico o no económico de las entidades;

Riesgos financieros: Son los riesgos que inciden directamente en la posición económica y patrimonial de las entidades financieras. Corresponden a riesgos financieros los riesgos de crédito, de liquidez, de mercado, sistémico, entre otros;

Riesgos no financieros: Son riesgos que no se reflejan de manera inmediata en cifras contables, pero que pueden generar impactos operativos, legales o reputacionales. Corresponden a riesgos no financieros el riesgo operativo, legal, reputacional, de conducta de mercado, estratégico, entre otros;

Riesgo de crédito: Es la posibilidad de pérdida debido al incumplimiento del prestatario o la contraparte en operaciones directas, indirectas o de derivados que conlleva el no pago, el pago parcial o la falta de oportunidad en el pago de las obligaciones pactadas;

Riesgo de liquidez: Es la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de las entidades financieras para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos o de realizar activos en condiciones desfavorables;

Riesgo de mercado: Es la contingencia de que una entidad de los sectores financieros público y privado incurra en pérdidas debido a variaciones en el precio de mercado de un activo financiero, como resultado de las posiciones que mantenga dentro y fuera de balance;

Riesgo de conducta de mercado: Es la posibilidad de pérdidas, sanciones o daños reputacionales que una entidad financiera enfrenta como resultado de acciones, omisiones o prácticas inadecuadas en su interacción con los clientes o con el mercado en general. Este tipo de riesgo se relaciona con el comportamiento ético, transparente y justo en la relación con los clientes y en la participación en los mercados;

Riesgo estratégico: Es la posibilidad de pérdidas por decisiones de alto nivel asociadas a la creación de ventajas competitivas sostenibles y que podrían afectar al cumplimiento de los objetivos estratégicos de la institución. Se encuentra relacionado a fallas o debilidades en el análisis del mercado, tendencias e incertidumbre del entorno, competencias claves de la entidad y en el proceso de generación e innovación de valor;

Riesgo operativo: Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas en las entidades de los sectores financieros público y privado, debido a eventos originados en fallas o insuficiencias en los factores de: procesos, personas, tecnología de la información y eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos sistémicos y de reputación;

Riesgo legal: Es la probabilidad de que las entidades controladas sufran pérdidas debido a que los activos y contingentes se encuentren expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad; que sus pasivos puedan verse incrementados más allá de los niveles esperados, o que el desarrollo de sus operaciones enfrente la eventualidad de ser afectado negativamente, debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven de la inobservancia, incorrecta o inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas, así como de instrucciones de carácter general o particular emanadas de los organismos de control, dentro de sus respectivas competencias; o, en sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas; o, de la deficiente redacción de los textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones, inclusive distintos a los de su giro ordinario de negocio, o porque los derechos de las partes contratantes no han sido claramente estipulados;

Riesgo de modelo: Es la posibilidad de pérdidas o consecuencias adversas derivadas de debilidades en el desarrollo, validación, implementación, uso y seguimiento de los modelos;

Riesgo país: Es la posibilidad de que una entidad financiera incurra en pérdidas en virtud de las operaciones financieras que mantenga en el exterior por causa de un cambio de las condiciones económicas y/o sociopolíticas del país receptor de dichas operaciones, bien sea por limitaciones a las transferencias de divisas o por factores no imputables a la condición comercial y financiera del país receptor de la operación;

Riesgo reputacional: Es la posibilidad de afectación del prestigio de una entidad de los sectores financieros público y privado por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro de la situación de la entidad;

Riesgo sistémico: Es la posibilidad de alteración del sistema financiero en su conjunto que afecte a todos los agentes del sector en un mismo momento.

ARTÍCULO CUATRO. – Reenumérese el artículo 3 como artículo 6, manteniendo su texto.

ARTÍCULO QUINTO. – Agréguese como artículo 3 bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3. – *Apetito de Riesgo:* Las entidades controladas deberán contar con un marco de apetito de riesgo aprobado por el Directorio, que defina de manera general los niveles de riesgo que la entidad está dispuesta a asumir en función de su estrategia, modelo de negocio, tamaño y complejidad.

El Marco de Apetito de Riesgo deberá considerar, al menos, los siguientes elementos:

a) Una taxonomía de riesgos que identifique los riesgos relevantes a los que se encuentra expuesta la entidad, incluyendo como mínimo los riesgos financieros y no financieros.

b) *Una declaración general de apetito de riesgo, que refleje el nivel de riesgo aceptable en el cumplimiento de los objetivos estratégicos.*

c) *Declaraciones específicas cualitativas y/o cuantitativas por tipo de riesgo, en la medida en que sean relevantes y materiales para la entidad.*

Las entidades deberán establecer y formalizar una Declaración del Apetito de Riesgo que será el documento central de su Marco de Apetito al Riesgo.

Esta declaración debe incluir al menos:

1. *Expresar de manera cualitativa la filosofía de riesgo de la entidad.*
2. *Cuantificar el apetito de riesgo a través de métricas aplicables e indicadores para los riesgos materiales.*
3. *Establecer los límites de tolerancia al riesgo y los umbrales de alerta.”.*

ARTÍCULO SEXTO. – Reenumérese el artículo 4 como artículo 7, manteniendo su texto e incluyendo como título “*Unidad de Riesgos*”.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Agréguese como artículo 4 bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4. - Líneas. - *En el marco de la administración integral de riesgos, y alineado al apetito y tolerancia al riesgo previamente definidos, la entidad controlada debe definir políticas, procesos, procedimientos y metodologías para la administración del riesgo; y, definirán y adoptarán un modelo basado en el esquema de tres líneas considerando su objeto social, tamaño, naturaleza, complejidad de sus operaciones y demás características propias.*

Las líneas de las entidades controladas deben cumplir y sin limitarse con las siguientes funciones:

1. *Primera línea*

Corresponde a las áreas operativas y de negocio, es decir, a quienes asumen directamente los riesgos en el desarrollo de sus funciones.

Al menos deberán realizar lo siguiente:

a) *Identificar y evaluar la materialidad de los riesgos inherentes a su gestión de negocio y operativa mediante el uso de herramientas de gestión de riesgos;*

b) *Establecer controles apropiados para mitigar los riesgos inherentes y evaluar el diseño y la efectividad de estos controles;*

c) *Reportar los perfiles de riesgo de la gestión de negocio y operativa;*

d) Informar sobre los riesgos residuales no mitigados por los controles, incluidos los eventos de pérdida, deficiencias de control, deficiencias de procesos y sus incumplimientos.

2. Segunda línea

Incluye las áreas especializadas en riesgos, cumplimiento y control interno, que supervisan y apoyan a la primera línea asegurando que los riesgos se gestionen de manera adecuada y conforme al marco normativo, en franco compromiso con lo dispuesto por el organismo de control.

Al menos deberán realizar, lo siguiente:

a) Desarrollar una visión independiente con respecto a las unidades de negocio, identificar riesgos, proponer controles clave y monitorear permanentemente el apetito y la tolerancia al riesgo;

b) Evaluar periódicamente en la gestión de negocio y operativa la implementación de las metodologías o herramientas de gestión del riesgo, manteniendo evidencias de la evaluación realizada;

c) Desarrollar y mantener políticas, estándares y directrices de gestión y medición de riesgos;

d) Monitorear y reportar los perfiles de riesgo;

e) Diseñar y brindar capacitación y concientización sobre los riesgos;

3. Tercera línea

Corresponde a la función de auditoría interna, que evalúa de forma independiente y objetiva la eficacia de los controles implementados por la primera y segunda línea, y el grado de cumplimiento de las políticas, normas y objetivos institucionales.

Al menos deberá realizar, lo siguiente:

a) Revisar el diseño y la implementación de los sistemas de gestión de riesgos y los procesos asociados de la primera y segunda línea de defensa;

b) Revisar los procesos para garantizar que sean independientes y se implementen de manera coherente con las políticas establecidas;

c) Asegurar que los sistemas de cuantificación utilizados para evaluar los riesgos reflejen el perfil de riesgo de la entidad.

ARTÍCULO OCTAVO. – Reenumérese el artículo 5 como artículo 8, manteniendo su texto.

ARTÍCULO NOVENO. - Agréguese al artículo 5 el título bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. - Comité de Administración Integral de Riesgos: Las entidades controladas contarán con un Comité de Administración Integral de Riesgos, que es el organismo colegiado que estará conformado por los siguientes miembros, como mínimo:

- a. Un vocal del directorio, que no sea miembro del comité de auditoría, quien lo presidirá, mismo que contará con su respectivo suplente, que igualmente deberá ser vocal del directorio;
- b. Gerente General o quien subrogue este cargo por las causas previstas en la norma vigente; y,
- c. El funcionario responsable de la unidad de riesgos.

El número de miembros del comité puede ampliarse en proporción con la naturaleza, complejidad y volumen de los negocios, operaciones y actividades desarrolladas por la entidad financiera.

El comité debe contar con la participación de especialistas de cada uno de los riesgos, si los hubiere, los funcionarios responsables de las áreas de negocios, asesor legal y otros que se consideren funcionarios vinculados con los temas a tratarse.

Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

Las designaciones y las sustituciones en la nómina de los miembros del comité deben ser conocidas y aprobadas por el directorio de la entidad controlada, lo cual debe quedar consignado en las respectivas actas y ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos dentro de los siguientes ocho (8) días contados desde la fecha de la pertinente sesión. El Comité de Administración Integral de Riesgos sesionará con al menos los tres (3) miembros detallados en el segundo inciso del presente artículo y las decisiones serán tomadas por mayoría de votos. El presidente del comité tendrá voto dirimente.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Agréguese al artículo 6 el título: *“Funciones del Comité de Administración Integral de Riesgos”*.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – Reubíquese el artículo 4 que será el artículo 7.

ARTÍCULO 7. – Agréguese al artículo 7 el título: **“Unidad de Riesgos”**, manteniéndose el texto que consta en la Norma de Control vigente hasta el literal l) y el texto de los literales n), o), p).

1. En el artículo 7, literal m) sustitúyase por el siguiente texto: *“Realizar las pruebas de estrés;”*.
2. En el literal q) elimínese *“quince (15)”* y sustitúyase por *“treinta (30)”*, así mismo, agréguese en el último párrafo de este literal lo siguiente: *“en el caso de la Banca Pública deben remitir el informe dentro del término de cuarenta y cinco (45) días posteriores al término de cada trimestre;”*.
3. Reubíquese el literal r) como literal u) y añádase al literal r) con el siguiente texto: *“r. Reportar periódicamente al Comité de Administración Integral de Riesgos sobre el cumplimiento del Apetito de Riesgo y sus desviaciones;”*.

4. Reubíquese el literal s) como literal v) y añádase con el siguiente texto: “s. *Proponer ajustes al Apetito de Riesgo cuando sea necesario;*”.

5. Agréguese el literal t) con el siguiente texto: “t. *Evaluar los resultados obtenidos en los ejercicios de backtesting de los modelos de riesgo al menos de manera anual;*”.

6. Añádase al literal u) “*tenerlas a disposición del organismo de control.; y,*”.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Manténgase el texto que consta en la Norma de Control vigente y reenumérese el artículo 5 que será el artículo 8.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Agréguese como artículo 9 lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. – Pruebas de estrés: *Las entidades deben diseñar, desarrollar e implementar un marco de pruebas de estrés sólido y robusto, para lo cual deben documentar todo el proceso de pruebas de estrés para orientación del personal correspondiente.*

El proceso que establezcan las entidades debe abarcar, entre otros, los siguientes puntos:

- *Asignar las responsabilidades sobre la elaboración, ejecución y resultados de las pruebas de estrés.*
- *Determinar la frecuencia de las pruebas de estrés periódicas de acuerdo con los requisitos regulatorios, así como definir los parámetros que deben llevar al banco a realizar pruebas de estrés ad hoc;*
- *Revisar los datos históricos para identificar los eventos pasados relevantes lo cual puede utilizarse para diseñar las pruebas de estrés.*
- *Determinar la magnitud de los shocks basándose en los eventos históricos identificados, las perspectivas futuras y el juicio de expertos, debidamente sustentados;*
- *Decidir el tipo de pruebas de estrés que se realizarán;*
- *Enumerar los supuestos que deben utilizarse en las pruebas de estrés y articular la base de dichos supuestos;*
- *Las pruebas de estrés al menos debe considerar los riesgos de liquidez, mercado, crédito y operativo.*
- *El procedimiento que debe adoptarse para comunicar los resultados de las pruebas de estrés.*
- *El procedimiento que debe adoptarse para tomar medidas correctivas para mitigar los riesgos potenciales resaltados por las pruebas de estrés;*
- *Establecer los criterios y factores que deberían llevar al banco a revisar la eficacia de su programa de pruebas de estrés.*

La realización de pruebas de estrés, al menos deben considerar los siguientes escenarios:

- 1) *Escenario Base*
- 2) *Escenario Adverso*
- 3) *Escenario Severo*

Si en ninguno de los tres escenarios requeridos, se llegara a evidenciar un impacto significativo, la Superintendencia de Bancos podrá requerir a la entidad realizar pruebas de estrés inversas.

Las entidades deberán realizar pruebas de estrés de manera anual, o con mayor frecuencia si las condiciones lo ameritan, que permitan evaluar la resiliencia de la entidad ante escenarios adversos.

Los resultados de las pruebas de estrés deben ser comunicadas al Comité de Administración Integral de Riesgos e incluidas en el informe que corresponda.

La Superintendencia de Bancos, podrá modificar o exigir ajustes en la frecuencia, parámetros, alcance de las pruebas de estrés, en función de:

- a. *La evolución del entorno macroeconómico y financiero.*
- b. *La aparición de riesgos sistémicos o nuevas exposiciones relevantes.*
- c. *El nivel de complejidad, tamaño o perfil de riesgo de la entidad.”.*

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Agréguese al artículo 10 bajo el título: “*Sistemas de Información*” de la siguiente forma:

ARTÍCULO 10.- “*Sistemas de Información:* Las entidades controladas deberán contar con los sistemas de información debidamente apoyados con el soporte tecnológico y la arquitectura de datos que permitan una visión comprensiva de los riesgos, el funcionamiento de la administración de riesgos, la presentación de informes, la toma de decisiones, así como el cumplimiento de los requerimientos normativos.

Los sistemas de información deben contar como mínimo con:

- a. *Un sistema de información de reportes tanto internos como externos, acorde con el tamaño, naturaleza y complejidad de las operaciones que realiza la entidad.*
- b. *Procedimientos para el manejo y almacenamiento de la información que permitan garantizar su confidencialidad, seguridad, calidad, disponibilidad, integridad, consistencia y consolidación.*
- c. *Bases de datos actualizadas e información suficiente y oportuna para realizar la gestión de riesgos.*
- d. *Lineamientos generales para la agregación de datos sobre riesgos y presentación de información al organismo de control.*

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. – Refórmese las disposiciones generales y en los siguientes términos:

“DISPOSICIONES GENERALES

1. En la primera disposición general sustitúyase la frase “*la Junta de Política y Regulación Financiera*” por “*el ente regulador correspondiente*”.
2. Elimínese la disposición segunda y reenumérese la disposición tercera como disposición segunda. Elimínese “*Junta de Política y Regulación Financiera*” y sustitúyase por “*el ente regulador correspondiente*”.
3. Reenumérese la disposición cuarta como disposición tercera.
4. La Disposición General Única pasa a ser disposición cuarta.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. – Incorpórese como disposiciones transitorias las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - *Las entidades del sector financiero público y privado deberán adecuar sus procesos y procedimientos a las disposiciones reformativas contenidas en la presente Resolución, en el plazo de nueve (9) meses contado a partir de su entrada en vigencia.*

SEGUNDA. – *Durante el plazo de implementación de la presente resolución se continuará aplicando en todos sus términos la resolución Nro. SB-2017-602 publicada en el Registro Oficial No. 69 de 31 de agosto de 2017 y sus reformas posteriores.*

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, e Intendencia Nacional Jurídica; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 06 de febrero de 2026.

Eco. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 06 de febrero de 2026.

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL